

**ARBITRAJE  
DEMARCAACION DE MADRID  
COLEGIO DE INGENIEROS DE  
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

**Reglamento**



2018

# **REGLAMENTO ARBITRAJE. CICCPC DEMARCACION MADRID**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1º.**

La sumisión a la Corte de Arbitraje de la Demarcación de Madrid del CICCPC del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se entenderá realizada como consecuencia de la existencia de la correspondiente Cláusula Arbitral o de cualquier otra o, en su defecto, por mutuo acuerdo de las Partes.

Por el hecho de someterse al arbitraje de la Corte de Arbitraje del CICCPC Demarcación de Madrid (en adelante designada como la Corte, Corte Arbitral ó Corte de Arbitraje), las Partes se comprometen expresamente a que el mismo sea administrado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Igualmente las Partes se comprometen expresamente a cumplir la decisión arbitral expresada en el correspondiente Laudo y a guardar la confidencialidad de lo tratado durante toda la tramitación del arbitraje.

### **Artículo 2º**

La Corte de Arbitraje administrará los arbitrajes que se le sometan para la resolución de controversias con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **Artículo 3º.**

El arbitraje de la Corte de Arbitraje salvo que expresamente se establezca lo contrario, lo será siempre de Equidad. En caso de aprobarse el arbitraje de Derecho, será necesario incluir las modificaciones correspondientes a este reglamento previo acuerdo de la Junta Rectora de la Demarcación de Madrid.

### **Artículo 4º.**

A los efectos de este Reglamento, la expresión "Árbitro" se refiere indistintamente a un Árbitro único o a un Colegio Arbitral, formado siempre por un número impar de Árbitros, en su caso.

Igualmente, a los efectos de este Reglamento, la expresión "Demandante" se referirá a la Parte o Partes solicitantes del arbitraje y la expresión "Demandada" a la Parte o Partes contrarias.

### **Artículo 5º.**

El lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento será siempre la Sede de la

Corte, en la ciudad de Madrid.

No obstante, los Árbitros podrán acordar celebrar reuniones para audiencia de las Partes, práctica de pruebas o deliberación de sus miembros en cualquier lugar que estimen conveniente.

#### **Artículo 6º.**

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano. No obstante lo anterior, los Árbitros podrán aceptar documentación presentada por las Partes en otro idioma distinto. De necesitarse traducción (sea jurada ó no, a criterio del Árbitro), sus costes serán a cargo de la Parte que haya aportado dicha documentación.

#### **Artículo 7º.**

Las Partes deberán designar un domicilio y una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones.

#### **Artículo 8º.**

1. Las comunicaciones de las Partes y del Árbitro con la Corte de Arbitraje y de ésta con los mismos, se efectuarán a través de la Secretaría designada por la Corte, sita en las oficinas de la Demarcación Madrid del CICCIP.

2. Las comunicaciones de las Partes y del Árbitro con la Secretaría de la Corte de Arbitraje, y la de ésta con ellos, se considerarán válidamente hechas cuando sean realizadas por cualquier de los siguientes medios:

- a) Entrega personal en la Secretaría de dicha Corte;
- b) A través de correo certificado con acuse de recibo;
- c) Entrega a través de mensajero con el correspondiente acuse de recibo;
- d) por correo electrónico
- e) otro medio de telecomunicación electrónica, telemática o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

En los cinco últimos supuestos, las notificaciones deberán ser enviadas al domicilio, número de fax ó dirección de correo electrónico indicado por las Partes a efectos de notificaciones. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada.

3. En los casos en que las Partes no hayan designado domicilio a efectos de notificaciones, se enviarán al domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección de la Parte interesada ó en su caso de su representante. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida la notificación el día en que haya sido entregada o intentada su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido del destinatario.

4. Las Partes remitirán el ejemplar de todos los escritos y documentaciones que vayan a formar parte del expediente en soporte electrónico al Árbitro, con copia (simultáneamente) a la Secretaría de la Corte y a cada una de las demás Partes, con la

referencia asignada al arbitraje. Asimismo, de dichos escritos y documentaciones que presenten las Partes en la Secretaría de la Corte, se podrá depositar, en la misma, un original impreso acompañado de tantas copias impresas como Partes haya, más una para cada Árbitro del proceso, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte. En caso de discrepancias, prevalecerá la versión en soporte electrónico sobre las impresas y la impresa del Árbitro sobre las demás.

5. El Árbitro entregará a la Secretaría de la Corte, en soporte electrónico estándar, con la referencia del arbitraje de que se trate, copia de todas sus Resoluciones interlocutorias, laudos parciales, laudo final y aclaración del Laudo. Igualmente, mantendrá informada a la Secretaría de la Corte, en la forma y medios fijados por ésta, del desarrollo del proceso para su visado.

6. En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la Ley de Protección de Datos vigente. El plazo máximo de archivo de los expedientes será de dieciocho meses, a contar desde la fecha de redacción del Laudo.

7. La confidencialidad de la documentación generada en el arbitraje deberá ser observada tanto por el Árbitro, como por la Corte así como por las Partes, sus abogados, asesores, peritos y eventuales testigos.

#### **Artículo 9°.**

A efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento o en las Resoluciones del Árbitro, se entenderá que los días son siempre hábiles de acuerdo con el calendario laboral de la Demarcación Madrid del CICCPC, salvo disposición del Árbitro en contrario. Si, el último día del plazo, fuera festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente

#### **Artículo 10°.**

1. El Árbitro designado para un proceso fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación cuyo pago debe realizarse en los 8 días hábiles siguientes a la comunicación.

Durante el proceso arbitral, el Árbitro podrá solicitar, por escrito, asignando en cada caso el ya citado plazo de 8 días hábiles para su abono, provisiones de fondos adicionales a las Partes. Las provisiones de fondos las establecerá el Árbitro de acuerdo con las directrices establecidas para las mismas por la Corte Arbitral.

2. Corresponde, al Demandante y al Demandado, el pago por Partes iguales de estas provisiones. En caso de que alguna de las Partes no realice el pago de su parte correspondiente, el pago podrá ser realizado en su totalidad por la otra Parte.

3. En los supuestos en que, por cambio en los importes reclamados, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos adicionales a las Partes, en diferentes momentos temporales, corresponde al Árbitro, de acuerdo con las directrices de la Corte de Arbitraje del

CICCP de Madrid, determinar la asignación de los pagos realizados.

4. La falta de provisión de fondos en cualquier momento del proceso, podrá dar lugar a la no aceptación del arbitraje por parte del Árbitro y/o de la Corte de Arbitraje, o, en su caso, a la no continuación del proceso, archivándose las actuaciones, quedando en poder de la Corte las posibles provisiones de fondos aportadas hasta el momento por las Partes, sin perjuicio de que la Corte pueda, discrecionalmente, devolver parte ó la totalidad de las mismas.

5. No se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado por la/s Parte/s proponente/s; como tampoco aquellas propuestas por los Árbitros cuyo coste no haya sido cubierto previamente por las Partes. Los Árbitros deberán comunicar a la Corte cualquier anomalía en las provisiones de fondos que vayan solicitando.

6. Las sucesivas solicitudes de cuotas, honorarios y/o provisiones de fondos, deberán realizarse por escrito dando un plazo de 8 días hábiles para su ingreso. En caso de impago por una de las Partes, se comunicará este hecho a la otra, también por escrito, indicándole la posibilidad de asumir su abono, solicitando su ingreso en un nuevo plazo asimismo de 8 días hábiles.

7. Si la provisión de fondos inicial no se abona en su totalidad, el Árbitro dará por concluidas las actuaciones. En ese caso, si el Demandante hubiera abonado su parte, a su solicitud, la Secretaría de la Corte emitirá un certificado constatando que, de acuerdo con la cláusula arbitral, ha intentado proceder a la realización de un arbitraje. El impago de otros fondos necesarios para la realización del Arbitraje implicará en cualquier caso, la interrupción del procedimiento. Tanto la posible conclusión como las interrupciones, deben ser comunicadas por el Árbitro por escrito a las Partes y a la Corte Arbitral a través de su Secretaría.

#### **Artículo 11°.**

La Corte de Arbitraje resolverá de oficio, o a petición de cualquiera de las Partes o de los Árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento

#### **Artículo 12°.**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento en lo que se refiere al desarrollo del proceso arbitral, se regirá por la voluntad de las Partes previa ratificación del Árbitro y, en su defecto, por acuerdo de la Corte o del Árbitro, según proceda

## **SOLICITUD DE ARBITRAJE**

#### **Artículo 13°.**

Con independencia de que, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 de la Ley de Arbitraje, se considere como fecha de inicio del arbitraje la fecha en que el Demandado haya recibido de la Secretaría de la Corte la notificación de la solicitud de arbitraje a que se refiere el presente Reglamento, todos los trámites previstos en el mismo hasta el nombramiento del Árbitro conforman una fase previa cuyo objetivo es la designación del mismo y la fijación y cobro de los importes solicitados no dando comienzo el proceso arbitral, propiamente dicho, hasta que no se den las circunstancias estipuladas.

La Secretaría de la Corte de Arbitraje podrá, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que el Reglamento establece para esta fase previa, así como decidir nuevos trámites y solicitar documentos cuando así lo considere necesario.

#### **Artículo 14°.**

1. La Parte que desee recurrir al arbitraje de la Corte de Arbitraje (en adelante denominada "Demandante") notificará por escrito la solicitud de arbitraje a la Secretaría de la Corte, en original y cinco copias, tanto de dicha solicitud como de los documentos que acompañen a la misma y que la Demandante estime pertinentes

2. La citada solicitud de arbitraje deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

a) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte de Arbitraje.

b) El nombre y domicilio de las Partes o domicilio a efectos de notificaciones, y, en su caso, la representación que ostente.

c) Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando fotocopia del mismo

d) Una referencia al contrato del que trae causa el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntando fotocopia del mismo

e) Una exposición de las pretensiones del Demandante y la indicación de la cuantía de las mismas

f) La solicitud del nombramiento de Árbitro de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a este respecto.

#### **Artículo 15°.**

Una vez recibida la petición, la Secretaría de la Corte de Arbitraje del CICC Demarcación de Madrid notificará al solicitante su recepción, así como la cantidad establecida por la citada Corte en concepto de derechos de admisión incrementada con los impuestos correspondientes sin cuyo pago no se dará curso al arbitraje.

## Artículo 16°.

1. Una vez recibidos el importe solicitado, la Secretaría de la Corte de Arbitraje notificará a la otra Parte (en adelante denominada "Demandada") la solicitud de arbitraje para que en el plazo de quince días ésta someta a dicha Secretaría su contestación a la solicitud alegando todo aquello que considere necesario para la mejor defensa de sus intereses y solicite la designación de Árbitro de acuerdo con lo establecido en este Reglamento a tal efecto

2. La falta de pago de los derechos de admisión implicará la no aceptación del arbitraje por parte de la Corte Arbitral. En el caso de que la Parte demandada no haga tal aportación, la Parte demandante podrá satisfacerla.

3.- Para el pago de las sucesivas cuotas y/o provisiones de fondos fijadas por el Árbitro necesarias para la realización del procedimiento, se estará a lo previsto en el artículo 10 del presente reglamento.

4. Si la Parte demandada desea formular una demanda reconvenional de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, deberá presentarla al tiempo que su contestación a la demanda. El Árbitro fijará una provisión de fondos separada para la demanda reconvenional que notificará a la Parte que la haya formulado, concediéndole un plazo de quince días para que realice el pago de su parte correspondiente, y sin cuyo pago no dará curso a la reconvenición.

Una vez satisfecha la provisión de fondos, se dará traslado de la reconvenición a la otra Parte para que, en el plazo estipulado en las Normas del Procedimiento, se pronuncie sobre la misma

5. En el caso de que la Parte demandada no contestase al requerimiento de la Secretaría de la Corte de Arbitraje, o se negase a someterse al arbitraje podrán darse las siguientes alternativas:

a) Cuando la Secretaría de la citada Corte compruebe "*prima facie*", que no existe entre las Partes un convenio arbitral o cuando el convenio existente no recoja expresamente el arbitraje de la Corte de Arbitraje del CICCPC de Madrid, la Secretaría informará al demandante de que este arbitraje no puede tener lugar dentro del presente Reglamento.

b) Cuando la Secretaría de la Corte de Arbitraje compruebe "*prima facie*" que existe un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio al arbitraje de la citada Corte continuará (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en el presente Reglamento) con la tramitación de la fase previa, a pesar de la abstención o negativa de la Parte demandada ya que, por el citado convenio arbitral, las Partes se han sometido al Reglamento de la Corte de Arbitraje y a las normas en él contenidas.

c) En los casos en que se hayan alegado una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, esta decisión no prejuzgará la admisibilidad ni el fundamento de estas excepciones correspondiendo a los Árbitros, en el oportuno momento procesal, decidir sobre su propia competencia.

En ese caso, la Secretaría de la Corte emitirá, a solicitud del Demandante, un certificado del arbitraje intentado sin efecto.

## **NOMBRAMIENTO DE ARBITROS**

### **Artículo 17º.**

La Corte de Arbitraje mantendrá actualizada una lista de Árbitros que estará compuesta por Ingenieros de Caminos colegiados en la Demarcación Madrid, de reconocido prestigio profesional e independencia.

En dicha lista serán inscritas las personas que la citada Corte decida integrar en la misma, previa ratificación por parte de la Junta Rectora de la Demarcación de Madrid del CICCPC, en función de sus circunstancias personales y profesionales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Con carácter general, la Corte designará directamente, o según procedimiento establecido, al Árbitro de entre su lista de Árbitros.
- b) Para incorporarse y mantenerse en la Lista de Árbitros es necesario, que el Árbitro:
  - 1.- Solicite la incorporación, adjuntando a la solicitud su currículum vitae y especificando, en su caso, las especialidades de su ejercicio.
  - 2.- Acredite que:
    - Tiene una antigüedad mínima actual e ininterrumpida de, al menos, diez años de colegiación.
    - Se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos colegiales.
    - Que no tiene sanción alguna en su expediente profesional.
  - 3.- Manifieste su compromiso de formación en materia arbitral y colegial, y en especial, de conocimiento de la Ley de Arbitraje, de este Reglamento, de la Ley de Colegios Profesionales y de los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como de las normas que las sustituyan o de sus reformas así como el sometimiento al código Deontológico de Árbitros. Será de obligado cumplimiento la sumisión al Código Deontológico, al Estatuto y al presente Reglamento.
- c) Los profesionales inscritos en la Lista de Árbitros no podrán renunciar a su designación como Árbitros injustificadamente. La declinación injustificada a actuar como Árbitro puede conllevar la exclusión del profesional de la Lista. La Corte analizará periódicamente dichas declinaciones al objeto de poder adoptar las medidas oportunas.
- d) La inscripción en la Lista de Árbitros supone la asunción del compromiso de responsabilidad. Por ello, los Árbitros responderán por los daños y perjuicios que causaran en el desempeño de sus funciones.

El Árbitro podrá ser designado libremente por acuerdo de ambas Partes para actuar en un litigio en el marco de la Corte de Arbitraje del CICCPC de Madrid, siempre que reúna los requisitos de admisión en la misma y sea aceptado por la Corte de Arbitraje. La inscripción de dicho Árbitro con carácter permanente requerirá, sin embargo, el acuerdo expreso de dicha Corte, así como ratificación por la Junta Rectora.



### **Artículo 18°.**

Las Partes no podrán fijar libremente el número de Árbitros salvo que, de mutuo acuerdo, decidan el establecimiento de un Colegio Arbitral. El Árbitro se designará por la Corte de Arbitraje, entre los Árbitros inscritos en la lista, siguiendo el procedimiento acordado.

### **Artículo 19°.**

1. Las Partes deberán solicitar a la Corte de Arbitraje en la petición de arbitraje a que hace mención este Reglamento, la designación de Árbitro.

2. En el caso de propuesta de un Árbitro no incluido en la lista de Árbitros de la Corte, éste deberá reunir las condiciones establecidas en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje

### **Artículo 20°.**

En el caso de que ambas Partes soliciten el establecimiento de un Colegio Arbitral, cada Parte, por partes iguales, designarán uno ó varios árbitros y la Corte Arbitral designará otro que actuará de Presidente. En ese caso, los honorarios a percibir para cada uno de los Árbitros, serán los establecidos por la Corte de acuerdo con las tarifas aprobadas

La Corte de Arbitraje, una vez recibidas las solicitudes de las Partes, procederá al nombramiento del Árbitro ó Colegio Arbitral.

### **Artículo 21°.**

La Corte de Arbitraje notificará su designación al Árbitro solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Pasado dicho plazo sin recibirse dicha aceptación, se entenderá que no acepta el nombramiento, en cuyo caso la Corte procederá, en el plazo de diez días, a nombrar a otro Árbitro de entre su lista, procediéndose de idéntica manera para la notificación y aceptación del nombramiento y así sucesivamente, si fuese necesario.

Una vez aceptada, por el Árbitro, su designación, la Corte lo comunicará a las Partes.

## **RECUSACION DE LOS ARBITROS**

### **Artículo 22°.**

1. Todo Árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las Partes relación personal, profesional o

comercial.

2. La persona propuesta para ser Árbitro deberá revelar antes de su aceptación todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, pudiendo, quien le hubiera designado, dejar sin efecto la asignación. El Árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las Partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá pedir al Árbitro la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras Partes.

3. Un Árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las Partes. Una Parte sólo podrá recusar al Árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

#### **Artículo 23°.**

1. La Parte que desee recusar a un Árbitro deberá hacerlo dentro de los quince días siguientes a aquel en que le sea notificada por la Corte la aceptación del mismo o dentro de los quince días siguientes al que tenga conocimiento de las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

2. La recusación se notificará a la Secretaría de la Corte, a la otra Parte, al Árbitro recusado y, en su caso, a los demás miembros del Colegio Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

#### **Artículo 24°.**

1. Cuando un Árbitro haya sido recusado por una Parte, la otra Parte podrá aceptar la recusación. El Árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, el Árbitro recusado será apartado de sus funciones, procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

2. Si la otra Parte no acepta la recusación y el Árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación, será tomada por la Corte de Arbitraje.

3. Si se aceptara la recusación o el Árbitro renuncia a su cargo, la Corte de Arbitraje nombrará un Árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento del Árbitro sustituido.

#### **Artículo 25°.**

Cuando un Árbitro se vea impedido, de Hecho o de Derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo, si renuncia o si la Corte acuerda su remoción. En estos supuestos,

se considerará automáticamente prorrogado, el plazo para dictar el Laudo, en un período de tiempo igual al transcurrido, desde el nombramiento, hasta el cese del citado Árbitro.

## **SUSTITUCION DE ARBITROS**

### **Artículo 26°.**

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo Árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

2. Una vez nombrado el sustituto, este, previa audiencia de las Partes, decidirá si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas. De decidirse la repetición, las Partes deberán, necesariamente, acordar la prórroga del plazo para dictar el laudo por el tiempo que sea necesario para la práctica de las mismas. En caso de desacuerdo entre las Partes, el Árbitro será quien establezca el plazo.

## **COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS**

### **Artículo 27°.**

1. El Árbitro está facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del Árbitro que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán plantearse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento del Árbitro impida exponerlas. La excepción consistente en que el Árbitro se excede del ámbito de su competencia deberá comunicarse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, indicando la materia que excede de dicho ámbito.

El Árbitro sólo podrá admitir excepciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada

3. El Árbitro podrá decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo del asunto. La decisión del Árbitro sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la

acción de anulación no suspenderá el proceso arbitral.

#### **Artículo 28°.**

1. Salvo estipulación en contrario, las Partes, por su sometimiento al arbitraje de la Corte, autorizan expresamente al Árbitro a dictar medidas cautelares cuando así sea solicitado por una Parte y se considere justificado por el mismo, así como a establecer la caución suficiente que la Parte solicitante de las mismas tenga eventualmente que prestar, y ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

## **PROCESO ARBITRAL**

#### **Artículo 29°.**

El Colegio Arbitral se considerará constituido a partir de la fecha en que el Árbitro haya aceptado la designación, lo que será comunicado por la Secretaría de la Corte de Arbitraje a las Partes

#### **Artículo 30°.**

La Secretaría de la Corte actuará como Secretaría de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento, facilitando tanto el oportuno soporte administrativo, como las notificaciones.

#### **Artículo 31°.**

El Árbitro podrá, si así lo estima oportuno, atendidas las circunstancias del caso, modificar los plazos que se establecen en los artículos siguientes, así como decidir nuevos trámites cuando lo consideren necesario, así como podrán, en cualquier momento, requerir a las Partes para que, dentro de un plazo determinado, presenten los documentos y pruebas que estimen pertinentes, siempre que se respete el principio de igualdad entre las Partes y se dé a cada una de ellas plena oportunidad de defender sus derechos.

#### **Artículo 32°.**

Las Partes podrán actuar por sí mismas, o valerse de abogado en ejercicio tanto en la audiencia, como en todo el proceso arbitral. El Árbitro comprobará la vigencia de los apoderamientos presentados por las Partes.

#### **Artículo 33°.**

Una vez aceptada su designación, el Árbitro ó el Colegio Arbitral señalará una reunión para la firma tanto del correspondiente contrato como de las Normas de Procedimiento con las Partes y fijando un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para que la Parte ó Partes demandantes presenten sus pretensiones y propongan las pruebas que consideren convenientes. Por economía procesal, podrán hacerlo, si así lo prefieren, ratificando y/o complementando el escrito sometido en la fase previa a que hace referencia este Reglamento.

Las citadas comunicaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento.

#### **Artículo 34°.**

1. La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva del Árbitro, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

2. En el caso de que la decisión arbitral sea desestimatoria, se continuará con el proceso arbitral pudiéndose impugnar dicha decisión sólo mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión desestimatoria se adoptase con carácter previo, mediante un laudo parcial, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el proceso arbitral.

3. En todo caso, la falta de competencia objetiva del Árbitro podrá ser apreciada de oficio por éste aunque no hubiese sido invocada por las Partes, en cuyo caso así lo notificarán a la Secretaría de la Corte de Arbitraje del CICCPC de Madrid y a las Partes.

#### **Artículo 35°.**

Recibidas la demanda y proposición de pruebas de la Parte ó Partes demandantes con la correspondiente copia para la Secretaría de la Corte y para la(s) otra(s) Partes, el Árbitro señalará un plazo de veinte (20) días hábiles para que contesten por escrito a las alegaciones contrarias, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias, teniendo presente lo establecido en el presente Reglamento.

En caso de efectuarse reconvenición, deberá realizarse en el mismo escrito de contestación a la demanda, dándose traslado a la Parte demandante para que, en el plazo de veintiún (21) días hábiles, desde su recepción, presente las alegaciones que estime oportunas

#### **Artículo 36°.**

Queda a la libre decisión del Árbitro la aceptación, o no, de las pruebas que hayan sido solicitadas por las Partes, así como practicar otras que consideren convenientes. Igualmente, el Árbitro es libre para decidir sobre la forma en que deben practicarse las pruebas. En el plazo de diez (10) días desde la presentación de las últimas alegaciones del Proceso, el Árbitro decidirá sobre las pruebas propuestas admitiéndolas ó rechazándolas, y convocará a las Partes a una vista para la práctica de las admitidas, que

tendrá lugar antes de los veinticinco (25) días desde la recepción de estas alegaciones. A toda práctica de pruebas serán citadas, y podrán intervenir, las Partes o sus representantes.

El Árbitro podrá, de considerarlo necesario, nombrar de oficio o a instancia de Parte, a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes e interrogarlos en presencia de las Partes. Las Partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su dictamen. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes, podrán aportar dictámenes periciales, por peritos libremente designados, en los momentos que este Reglamento fija para la solicitud de pruebas o así se acuerde por el Árbitro.

### **Artículo 37°.**

Si en el curso del arbitraje se incorporara un nuevo Árbitro, en sustitución de otro anterior, se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

### **Artículo 38°.**

1. El Árbitro, una vez recibidas las alegaciones de las Partes y practicadas, en su caso, las pruebas, requerirán a las Partes para que, en el plazo de veinte (20) días hábiles presenten sus conclusiones por escrito o en trámite oral en la correspondiente audiencia.

2. Formuladas las conclusiones, se considerará automáticamente cerrado el proceso.

3. En todo caso, el Árbitro podrá ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento del asunto planteado, dando traslado de su resultado a las Partes, concediéndoles un plazo para que, en su caso, puedan alegar lo que estimen procedente.

### **Artículo 39°.**

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio del Árbitro:

a) el Demandante no presente su demanda en plazo, el Árbitro dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión

b) el Demandado no presente su contestación en plazo, se continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante

c) una de las Partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

d) con carácter general, la inactividad de las Partes en cualquier momento procesal no interrumpirá el arbitraje, ni impedirá que se dicte el laudo, ni le privará de eficacia.

## **LAUDO ARBITRAL**

### **Artículo 40°.**

1. El Árbitro deberá dictar su laudo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del escrito del demandado a que se refiere el Art. 35 de este Reglamento o de la expiración del plazo para presentarlo, excepto en aquellos casos en que los citados 6 meses se desarrollen en un período del año que incluya el mes de agosto, en cuyo caso, el plazo para dictar el laudo, será de siete meses.

2. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las Partes aceptado por el Árbitro antes de la expiración del plazo inicial.

3. Igualmente este plazo podrá ser prorrogado por el Árbitro, de manera excepcional por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada no recurrible por las Partes.

### **Artículo 41°.**

1. Si durante las actuaciones arbitrales las Partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, el Árbitro dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas Partes lo solicitan y el Árbitro no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las Partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

### **Artículo 42°.**

En el caso de un Colegio Arbitral, tanto el laudo, como cualquier acuerdo o resolución de los Árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente. El Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del proceso.

### **Artículo 43°.**

1.- El Árbitro, además del laudo final, podrán dictar laudos parciales si así lo consideraran necesario.

2.- Igualmente el laudo se pronunciará sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados del Árbitro, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración, en su caso, los derivados de notificaciones y los que origine la práctica de las pruebas, así como los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje, que se publicarán periódicamente, así como los impuestos que les sean de aplicación

3.- El laudo se dictará por escrito y expresará las circunstancias personales del Árbitro y de las Partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las Partes y la decisión arbitral. Salvo estipulación en contrario, la cuestión que las Partes someten a la decisión del Árbitro y sobre la que el mismo debe pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del proceso arbitral con la única limitación de que, a juicio del Árbitro, sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las Partes.

4.- Aunque sin carácter mandatorio para el Árbitro, que podrán decidir libremente, se establece que el gasto realizado por cada una de las Partes para su defensa sea soportada por la misma.

#### **Artículo 44°.**

El laudo será firmado por el Árbitro.

#### **Artículo 45°.**

1. El Árbitro ó en su caso el Presidente del Colegio Arbitral, entregarán el laudo firmado a la Secretaría de la Corte para su visado por el CICCPC y notificación a las Partes en la forma en que éstas hayan acordado, o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, ajustándose a lo establecido en este reglamento.

2. Al objeto de salvaguardar el derecho del Árbitro y del CICCPC Demarcación Madrid a percibir sus honorarios, la Secretaría de la Corte, podrá optar por entregar dicho Laudo a las Partes ó posponer dicha entrega hasta la liquidación por ambas de los honorarios y gastos que les correspondan. En caso de impago por una de las Partes, se estará a lo previsto en el Artículo 10 del presente Reglamento si bien, en este caso, pudiera ser necesario el establecimiento de un Anexo al Laudo, por parte del Árbitro, para restablecer el equilibrio económico previsto en el Laudo inicial.

3. El Laudo y su posible aclaración, será inscrito en el Registro de Laudos de la Corte de Arbitraje, que otorgará fe de su literalidad a aquellos autorizados por la Ley para poder acceder al Laudo mediante certificaciones literales.

4. El Laudo podrá ser protocolizado notarialmente, a petición y a costa de cualquiera de las Partes o de la propia Corte. La citada protocolización podrá ser tramitada por el Secretario General de la Corte, por el Árbitro único ó por el Presidente del Colegio Arbitral, en su caso.

#### **Artículo 46°.**

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las Partes podrá, con notificación a la otra, solicitar al Árbitro, a través de la Secretaría de la Corte:



- a) la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- b) la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
- c) el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Previa audiencia de las demás Partes, el Árbitro resolverá sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración, en el plazo de diez días, y, sobre la solicitud de complemento, en el plazo de veinte (20) días.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del laudo, el Árbitro podrá proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el literal a) del apartado 1, estableciendo, en consecuencia, el Laudo Definitivo.

4. A las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo se aplicará lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46 de este Reglamento.

#### **Artículo 47°.**

El laudo arbitral es definitivo y firme tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión, como sobre las costas, comprometiéndose las Partes a ejecutarlo sin demora por el sólo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Corte de Arbitraje del CICCPC de Madrid.

#### **Disposición Adicional Primera.**

En lo no previsto en este Reglamento se aplicará la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, reformada mediante la Ley 11/2.011 de Arbitraje o cualquier otra disposición que la modifique o sustituya.

#### **Disposición Adicional Segunda.**

La Lista de Árbitros y los ficheros con datos de carácter personal que den soporte a la gestión de las funciones de la Corte Arbitral serán creados, sometidos a las medidas de seguridad, e inscritos en la Agencia correspondiente, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal y normativa concordante.

#### **Disposición Final. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Junta Rectora. Para general conocimiento de los colegiados, una vez aprobado, se publicará en la página web y en los primeros boletines de Información del Colegio y Demarcación de Madrid que se editen tras su aprobación.